

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 173871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la Escritura Pública No. 2001 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga, de la demandada LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 08 de junio de 2021, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

*“**SEGUNDO:** ORDENAR a LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., las siguientes sumas de dinero:*

I. POR EL PAGARÉ No. 304110001123:

- La suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$223.430.945,00)**, que corresponden al saldo del capital de la obligación que consta en el Pagaré No. **304110001123**, base de esta ejecución.
- La suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.399.280,00)** que corresponden los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa del 9,7521% equivalente a 10,20% E. A. desde el día 05 de noviembre de 2020 y hasta el día 02 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 03 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

II. POR EL PAGARÉ No. 01-00050189-03:

- La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7.759.322,00)** que corresponden al saldo del capital de la obligación No. **5120670001125495** que consta en el Pagaré No. **01-00050189-03**, base de esta ejecución.
- La suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.078.572,00)** que corresponden los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. **5120670001125495** que consta en el Pagaré No. **01-00050189-03**, liquidados desde el día 12 de marzo de 2020 y hasta el día 08 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación No. **5120670001125495** que consta en el Pagaré No. **01-00050189-03** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.”

La demandada LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ se notificó por aviso¹ y dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

¹ Correo allegado el 10 de marzo de 2022.
AMM

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los respectivos títulos ejecutivos que demuestran la existencia de la obligación y que cumplen con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de la demandada LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ y a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de3f48c2217cca77f5c766d1a4967f660d02b20fcc00eb8f2bba11fba3652fb**

Documento generado en 25/03/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>